NACIONES UNIDAS

E

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1996/NGO/22
9 de agosto de 1996

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
48º período de sesiones
Tema 16 a) del programa

PROMOCION, PROTECCION Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LOS NIVELES NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

TRIGESIMO ANIVERSARIO DE LA ADOPCION DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Declaración presentada por escrito por Pax Romana, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[8 de agosto de 1996]

1. El ámbito de la justicia juvenil y, en concreto, los aspectos relativos a los menores privados de libertad, se ha convertido en un tema de especial y creciente preocupación para los diferentes sectores de las Naciones Unidas, así como para las organizaciones no gubernamentales.

2. A pesar de que en alguna ocasión se ha sugerido la conveniencia de eliminar el tema de la justicia juvenil del programa del Grupo de Trabajo sobre la administración de la justicia, y la cuestión de la indemnización perteneciente a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la realidad ha demostrado con creces que las leyes y, sobre todo la aplicación práctica de éstas, no se ajusta en muchos países a lo establecido por las Directrices de Riad y las Reglas de Beijing.

3. Las causas de este incumplimiento son diversas, pero en todo caso preocupantes. Algunos gobiernos reconocen en los informes remitidos al Secretario General algunas irregularidades en el trato reservado a los menores privados de libertad y alegan deficiencias de infraestructura.

4. Es el caso de Guinea 1/ donde, debido a la inexistencia de centros especializados, el menor condenado vive en la misma situación que los adultos, desatendiendo las necesidades específicas de tratamiento de este colectivo; o de Etiopía, que a principios de este año disponía de un único centro de menores, sólo para chicos. La creación de un centro para chicas y la ampliación del existente ha sido anunciada por el Gobierno, aunque parece lejana realidad 2/.

5. También es digno de destacar el caso de algunos gobiernos europeos que, a pesar de tener legislaciones "avanzadas", incumplen parcialmente en la práctica las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre menores privados de libertad.

6. Así, la Misión Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra hace una interpretación claramente restrictiva de la Convención sobre los Derechos del Niño en lo referente a la situación de los menores privados de libertad. Entiende, por ejemplo, que el menor acusado de un delito, no tiene en todo caso, derecho a asistencia letrada u otra asistencia apropiada en los tribunales de menores, sino sólo "siempre que el interés de la justicia lo exija 3/.

7. En España, el nuevo Código Penal de 1995 no ha venido acompañado, como debería, de una ley que regule la responsabilidad penal del menor, por lo que la elevación de la edad penal a los 18 años, así como la regulación del cumplimiento de las penas por los menores, queda en suspenso mientras no sea promulgada esta ley, pendiente aún de elaboración 4/.

8. Las organizaciones no gubernamentales recibimos continuamente noticias de niños privados de libertad en situaciones o por causas injustas. Recientemente, la comunidad internacional ha quedado conmocionada por dos casos:

- En primer lugar, la detención y encarcelamiento de tres menores a consecuencia de los incidentes ocurridos en el monasterio budista de Ganden, en la región del Tíbet, cuando las autoridades chinas se disponían a retirar las imágenes del Dalai Lama. Según esta información, tres menores de 14, 15 y 16 años fueron arrestados y uno de ellos golpeado por los oficiales chinos. Actualmente, todos ellos se encuentran en la prisión de "Gusta" y se teme por su integridad física y psíquica.

- En segundo lugar, la perpetuación de detenciones de menores junto a adultos en las cárceles hondureñas.

- Las Directrices de Riad y las Reglas de Beijing otorgan especial atención a la prevención de conductas delictivas y a la "ultima ratio" del encarcelamiento como medida sancionadora.

9. En este ámbito de la prevención, algunos países presentan problemas especialmente graves por su situación socioeconómica. Un caso evidente en Europa se da en los territorios de la antigua Yugoslavia. Durante la guerra, las violaciones de los derechos de los menores han sido flagrantes y reiteradamente denunciadas. Pero la situación actual es extremadamente delicada, ya que, según un estudio de enero de 1996 del "Economic Research Centre" de Belgrado, unos 80.000 menores refugiados han sufrido las consecuencias de la guerra: un 62% presenta síntomas de secuelas psicológicas y un 35% necesita atención psicológico-psiquiátrica especializada 5/.

10. Esta desestructuración psicológica y social coloca a los menores en una situación de alto riesgo, por lo que es necesario emprender, de forma decidida y urgente, programas de prevención de la delincuencia juvenil que eviten el posterior problema de la criminalidad y del internamiento de los menores en centros de detención.

11. En este sentido, acogemos con satisfacción las resoluciones sobre prevención acordadas en mayo de 1996 en Viena por la Comisión sobre Prevención del Crimen y Justicia Penal, y en especial la invitación asumida por los Gobiernos de los Estados Unidos y de los Países Bajos de acoger una reunión de expertos para el desarrollo de la Declaración sobre Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y del Abuso de Poder 6/.

12. Nuestra organización, atendida la preocupante situación expuesta, solicita a esta distinguida Subcomisión se sirva aprobar una resolución por la que:

a) exija un mayor control sobre la aplicación de las medidas y programas adoptados por los distintos países en relación a la situación de los menores privados de libertad, así como una mayor concreción en la elaboración de informes que definan el tratamiento jurídico y procesal que se da a los menores privados de libertad en cada país;

b) apoye sin dilaciones ni condiciones la reunión de expertos que se celebrará en Viena en otoño del presente año, a fin de crear un programa de acción que promueva la aplicación efectiva de los principios básicos de justicia juvenil 7/.

c) recomiende a los Estados la realización de programas destinados a menores delincuentes que coordinen los distintos aspectos que pueden influir en su resocialización, especialmente programas de deshabituación de sustancias tóxicas;

d) promueva, teniendo en cuenta que la privación de libertad debe aplicarse únicamente como último recurso, según las reglas y convenios sobre los derechos del menor, la adopción de medidas alternativas a la prisión;

e) inste a los gobiernos de los Estados a diferenciar cada vez más el trato dispensado a los menores privados de libertad, mediante normas, procedimientos y formas especiales de convivencia y reparación del daño causado, que garanticen la integridad y seguridad del menor, el tratamiento humano y su máximo desarrollo e integración en la sociedad.

1/ Véase E/CN.4/Sub.2/1995/30/Add.1, párrs. 30 y 31.

2/ Véase E/CN.4/1996/31, párr. 21.

3/ Véase E/CN.4/Sub.2/1995/30/Add.1, párr. 13.

4/ Véase disposición final VII de la Ley Nº 10/95 del Código Penal.

5/ Véase E/CN.4/1996/132.

6/ Véase E/CN.15/1996/L.15/Rev.1 y E/CN.15/1996/L.16/Rev.1.

7/ Véase E/CN.15/1996/L.9/Rev.1.